



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-0062-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 10/05/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de campaña, página de internet

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

El veintiocho de abril de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional, por conducto de Oscar Pérez Córdoba Amador, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional, de su presidente Jorge Estefan Chidiac y de su candidato al Gobierno de la citada entidad, por presuntos actos anticipados de campaña, realizados en el Instituto Electoral local, al presentar su plataforma electoral.

El partido actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, porque controvierte la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador en el que tuvo el carácter de denunciante y en la que se declararon inexistentes las presuntas infracciones que hizo valer en contra de los denunciados. Lo anterior, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, al presentar su plataforma electoral el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en las instalaciones que ocupa el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, ante la presencia de los Consejeros Electorales de ese instituto. A fin de sustentar su dicho, el denunciante ofreció como prueba distintos enlaces electrónicos, tales como la página de internet del Partido Revolucionario Institucional y la página de Facebook del candidato José Enrique Doger Guerrero.

Luego, consideró que, de la lectura de las pruebas aportadas por el denunciante, no se podía constatar la supuesta realización de los actos anticipados de campaña, puesto que las publicaciones no obran en

páginas oficiales, por lo que de las mismas no es posible establecer si la fecha de publicación es a la que refiere el hecho que se presupone. En consecuencia, determinó que no contaba con los elementos probatorios idóneos para desprender, de manera fehaciente, la existencia plena de los hechos denunciados. En relación con los elementos de prueba que aportó el denunciante, estimó que, al devenir de notas periodísticas, su valor tasatorio sólo podía ser indiciario.

Posteriormente, refirió que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Enseguida, citó diversos precedentes de esta Sala Superior y de la Sala Regional Especializada, conforme a los cuales advirtió que, en el caso, se adujo la difusión de propaganda con motivo de la presentación de la plataforma electoral, y en el análisis de los contenidos alojados en éstas redes sociales, está inmerso, por un lado, el ejercicio de la libertad de expresión, y por otro, el derecho fundamental a la información, en este tipo de medios de comunicación cuya naturaleza resulta especial. Bajo este panorama, refirió que el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra el análisis de los derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo 6° constitucional.

Asimismo, advirtió que, conforme al artículo 359 del Código Local, las pruebas técnicas en las que se ubican las páginas electrónicas, fotografías, videos o imágenes como las que nos ocupan, sólo tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario; por tanto, únicamente harán prueba plena, cuando al relacionarlas con los demás elementos que obran en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos. Sobre esa base, determinó que únicamente se trata de notas, producto de un ejercicio periodístico independiente del PRI y de sus candidatos, pues no existe constancia alguna aportada por el actor, ni exhibida dentro del proceso de investigación correspondiente a la presente causa, en el sentido de tener la certeza de que los actos señalados, se hallan llevado a cabo en tiempo y forma según lo señalado en el escrito de denuncia.

Por lo anterior, llegó a la determinación que las pruebas técnicas del denunciante únicamente tienen carácter valorativo como presuncional, al no poder ser relacionadas con otros elementos que obren en el expediente; por tanto, no son suficientes como evidencia de la conducta denunciada, porque del análisis conjunto del material probatorio allegado al expediente, se puede advertir que al ser medios electrónicos los únicos aportados como prueba, no es posible soportar la hipótesis de culpabilidad del denunciado y, por ende, no fue vencido el principio de presunción de inocencia. En consecuencia, determinó que al no existir en autos prueba que acredite de manera alguna, circunstancias de lugar, tiempo y modo de que se presentaron elementos de inducción, condicionamiento o coacción a los asistentes a la entrega de la plataforma electoral en cuestión, en los actos y en la temporalidad en que estos se llevaron a cabo y que señala el denunciante en concordancia con las notas periodísticas aportadas, debe declararse inexistente la falta.

Además, esta Sala Superior advierte que no se configuró la comisión de actos anticipados de campaña, por lo que se debe confirmar la sentencia impugnada.